

IV. Zona contigua

ANTECEDENTES

Se puede decir que desde el siglo XVIII algunos estados se arrogaron la facultad de practicar, más allá del mar territorial, cierto tipo de controles sobre los buques extranjeros específicamente, en el campo aduanal y sanitario.

Gran Bretaña, por ejemplo, pretendió con los *Hovering Acts*, ejercer un control aduanal y fiscal sobre cualquier embarcación que se dirigiese a puerto británico, dentro de una distancia de cuatro leguas desde sus costas.

Una aplicación significativa de la teoría de la zona contigua fue hecha por Estados Unidos de América mediante su legislación prohibicionista, de 1919 a 1935, por la cual se prohibía la fabricación, consumo y transporte de bebidas alcohólicas en el interior de ese país y de todo territorio sometido a su jurisdicción.

Lo que planteaba la doble cuestión de la aplicación de dicha legislación tanto en las aguas territoriales como en las aguas interiores americanas.

Independientemente de las cuestiones doctrinales, es innegable que la práctica internacional presenta abundantes medidas legislativas de los estados costeros encaminadas al establecimiento de zonas adyacentes destinadas a la vigilancia aduanal, y que en la generalidad de los casos, no dan lugar a objeciones de gran envergadura por parte de otros estados.

Es, además, significativo que la citada Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, habiendo fracasado en su objetivo de precisar el límite externo del mar territorial, logre, sin embargo, codificar la institución de la zona contigua con la anchura máxima de 12 millas.⁵⁴

De acuerdo con el artículo 33 de la nueva Convención, la zona contigua no puede extenderse más allá de 24 millas, contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En su zona contigua, el Estado ribereño puede tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y, en su caso, sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, que se cometan en su territorio, o en su mar territorial.

⁵⁴ Giuliano, Scovazzi, Treves, *Diritto Internazionale*, seconda edizione, Giuffrè, Milán, 1983, vol. II, pp. 177-179.

A diferencia de lo que sucedía con el artículo 24 de la Convención de 1958, en la nueva Convención no se encuentra una regla autónoma de delimitación para la hipótesis de estados situados uno frente al otro o que sean adyacentes, por lo que podría, en caso necesario, recurrirse a la analogía de las reglas de delimitación para otros espacios marítimos.⁵⁵

Otra innovación significativa es que de acuerdo con el artículo 303 de la Convención de 1982, los estados ribereños, a fin de fiscalizar el tráfico de los objetos de carácter arqueológico e histórico, podrán presumir que la remoción de éstos de los fondos marinos de la zona contigua, sin su autorización, constituye una infracción a las leyes y reglamentos mencionados.

Por otro lado, podría pensarse que si la Convención de 1982 consagra expresamente ciertas facultades de prevención y represión al Estado ribereño (en algunas áreas) dentro de su zona contigua, esto parecería implicar, a *contrario sensu*, que dentro de la zona económica exclusiva el Estado costero no goza de dichas facultades.⁵⁶

Por último, y respecto a México, a partir del decreto de 1969 que generó la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, y por la cual el mar territorial mexicano se extendió hasta una distancia de 12 millas marinas, la anchura de nuestra zona contigua coincidió con la extensión de nuestro mar territorial.⁵⁷

La Ley Federal del Mar, de 1986, estipula que la zona contigua de México, se extiende a 24 millas marinas (44 448 m), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, se mide la anchura del mar territorial (art. 43).

⁵⁵ En la sesión de Caracas de la Tercera Conferencia, el embajador Manuel Tello, delegado por México, proponía que la Comisión definiera el examen de la zona contigua, en razón de que si se adoptaba el concepto de un "mar patrimonial" la institución de la zona contigua perdería toda razón de ser. *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Doc. of.*, Caracas, 1974, vol. II, p. 134. *En contra, entre otros, el delegado de Bahrein*, para quien "La zona contigua es importantísima [...] Muchos Estados en desarrollo no poseen el equipo técnico moderno o las grandes flotas de cabotaje necesarios para proteger de contrabandistas infiltrados la totalidad de su faja territorial e interceptar buques sospechosos, antes de que penetren en la zona territorial." *Ibid.*, p. 261, párr. 45.

⁵⁶ Véase en este sentido Lucius Caflisch, "Les Zones Maritimes sous Jurisdiction Nationale", en *Le Nouveau Droit International de la Mer, op. cit.*, p. 57.

⁵⁷ *Diario Oficial de la Federación* del 26 de diciembre de 1969. Antonio Gómez Robledo, "El derecho del mar en la legislación mexicana", en *México y el régimen del mar*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, pp. 81-105.